

Asunto C-349/24 [Nuratau] ¹**Resumen de la petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

13 de mayo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Krajský soud v Brně (Tribunal Regional de Brno, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

9 de mayo de 2024

Parte recurrente:

A. B.

Parte recurrida:

Ministerstvo vnitra, Odbor azylové a migrační politiky (Ministerio del Interior, Departamento de Política de Asilo y Política Migratoria, República Checa)

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre el recurso interpuesto por A. B., un nacional de Uzbekistán, mediante el que solicita la anulación de la resolución del Ministerstvo vnitra, Odbor azylové a migrační politiky (Ministerio del Interior, Departamento de Política de Asilo y Política Migratoria, República Checa), en lo sucesivo, «parte recurrida», de 9 de noviembre de 2023, por la que se denegó la solicitud de A. B. de concesión de protección internacional.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia la interpretación del artículo 3 de la Directiva 2011/95/UE. ¹

¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Cuestión prejudicial

«¿Debe interpretarse el artículo 3 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), en el sentido de que, a los efectos de esta disposición, puede considerarse que es una norma más favorable para determinar quién puede ser calificado como una persona con derecho a protección subsidiaria una norma de un Estado miembro que permite conceder protección subsidiaria a una persona que solicita protección internacional, también cuando exista un riesgo real de que se produzca un daño grave no previsto en el artículo 15 de la citada Directiva y que consista en imponer a la persona que solicita protección internacional la obligación de abandonar el territorio del Estado miembro de forma contraria a los compromisos internacionales del Estado miembro de que se trate, en el supuesto de que esta incompatibilidad con los compromisos internacionales del Estado miembro se refiera a la situación del país de origen de la persona que solicita protección internacional?»

Disposiciones del Derecho de la Unión

Artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

Considerandos 2, 10, 12, 13, 14, 15 y 34, así como artículos 2, letra f), 3, 15 y 18 de la Directiva 2011/95.

Artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»).

Disposiciones del Derecho nacional invocadas

Con arreglo al artículo 91, apartado 1, letra b), de la zákon č. 325/1999 Sb., o azylu (Ley n.º 325/1999 de asilo; en lo sucesivo, «Ley de asilo»), en la redacción vigente desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de agosto de 2006, la obligación de finalizar la residencia no resultaba aplicable si ello fuera contrario a los compromisos internacionales de la República Checa.

¹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9; corrección de errores en DO 2017, L 167, p. 58) (en lo sucesivo, «Directiva 2011/95»).

El artículo 14a, apartado 1, de la Ley de asilo, en la redacción vigente desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2023 disponía que se concedería protección subsidiaria a un extranjero que no reuniera los requisitos para la concesión de asilo cuando en el procedimiento para la concesión de protección internacional se hubiese determinado que en su caso existe un temor fundado de que, si el extranjero fuera devuelto al país de su nacionalidad, correría un riesgo real de sufrir daños graves y que debido a este riesgo no puede o no quiere beneficiarse de la protección del país de su nacionalidad. El artículo 14a, apartado 2, de la Ley de asilo disponía, en esa redacción, que a los efectos de la Ley constituirán daños graves: a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante de protección internacional, c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno, o d) la situación en la que la imposición a un extranjero de la obligación de abandonar el territorio nacional sería contraria a los compromisos internacionales de la República Checa.

En la exposición de motivos de la Ley por la que se añadió a la Ley de asilo el artículo 14a se señaló lo que sigue: esta disposición sustituye la institución de obstáculos para imponer a un extranjero la obligación de abandonar el territorio nacional, como la definía el artículo 91 de la Ley de asilo. Por ello, rebasando el marco de la Directiva 2004/83,² se añadió a la definición de daño grave el hecho de que se consideraría también como tal una situación en la que imponer al extranjero la obligación de abandonar el territorio nacional no sería posible a la luz de los compromisos resultantes de los tratados internacionales que vinculan a la República Checa (por ejemplo, en relación con el respeto de la privacidad y la vida familiar con arreglo al artículo 8 CEDH).

Con efectos a partir del 1 de julio de 2023, se derogó el artículo 14a, apartado 2, letra d).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En abril de 2019 A. B. presentó una solicitud de protección internacional, de la cual resulta lo que sigue: A. B. llegó a la República Checa en julio de 2006 y residió en dicho país con arreglo a un permiso de residencia para realizar una actividad económica. En agosto de 2018, A. B. presentó una solicitud de prórroga del permiso de residencia, que no fue estimada. En 2011 o 2012 a A. B. supuestamente le robaron los documentos de viaje y los documentos relativos a la residencia permanente. A. B. estuvo por última vez en Uzbekistán en 2008 de vacaciones. Allí vive su hermano, con el cual, sin embargo, no mantiene contacto.

² Directiva, anteriormente vigente, 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO 2004, L 304, p. 12) (en lo sucesivo, «Directiva 2004/83»).

Unos policías en Uzbekistán mataron al hijo de A. B. y en diciembre de 2018 falleció su mujer en la República Checa. Asimismo, A. B. presentó un certificado médico, del cual resulta que sufre problemas de índole psíquica. Por cuanto se refiere a los temores a volver, A. B. señaló que tiene miedo de ser detenido en el aeropuerto por la policía, puesto que no está registrado en la embajada, lo que está sancionado con pena de multa o de privación de libertad.

- 2 Mediante resolución dictada en febrero de 2020, la parte recurrida denegó conceder protección internacional a A. B. (primera resolución de la parte recurrida). El Krajský soud v Praze (Tribunal Regional de Praga, República Checa) anuló esta resolución mediante sentencia de 17 de junio de 2021, puesto que esta no había sido sometida a control en relación con el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo. El órgano jurisdiccional reprochó a la parte recurrida, en particular, que no había tomado en consideración las circunstancias de hecho relativas a la vida familiar y privada de A. B. y el vínculo resultante de A. B. con la República Checa, su estado de salud y el asesinato de su hijo.
- 3 Mediante resolución de 20 de octubre de 2022, la parte recurrida denegó nuevamente conceder protección internacional a A. B. (segunda resolución de la parte recurrida). La parte recurrida señaló, en especial, que en el supuesto de A. B. no se cumple el requisito para conceder protección subsidiaria con arreglo al artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo, puesto que los hechos acreditados no dan fe de que haya construido unos vínculos sociales o privados fuertes en la República Checa.
- 4 La segunda resolución de la parte recurrida fue anulada mediante sentencia del Krajský soud v Brně (Tribunal Regional de Brno, República Checa), de 17 de mayo de 2023, puesto que sigue sin haber sido sometida a control en relación con el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo. Ese órgano jurisdiccional reprochó a la parte recurrida que hubiera tenido principalmente en cuenta las circunstancias de hecho en contra de A. B. (es decir, que no tenía una vivienda, que no había regularizado su residencia ilegal, que vivió la mayor parte de su vida en Uzbekistán), pese a que A. B. había alegado una serie de circunstancias de hecho por las cuales consideraba que imponerle la obligación de abandonar el territorio nacional era una injerencia desproporcionada en su vida privada. A este respecto, A. B. señaló, en particular, la duración de su residencia en la República Checa, su edad y problemas de salud, la falta de vínculos sociales y familiares en Uzbekistán, así como su conocimiento de la lengua checa. El Krajský soud v Brně declaró, además, que la parte recurrida debería haber valorado todo el período de residencia de A. B. en la República Checa y no únicamente el período inmediatamente anterior a la emisión de la resolución. Ello por cuanto anteriormente A. B. había tenido una vivienda y un trabajo, y durante la mayor parte del tiempo pasado en la República Checa ostentó el derecho a residir. El Krajský soud v Brně añadió que, para apreciar adecuadamente la fuerza de los vínculos sociales de A. B. con la República Checa, la parte recurrida debería haber obtenido de su parte bastante más información sobre su vida privada y conocer su historia migratoria.

- 5 Mediante resolución de 9 de noviembre de 2023, que es objeto del presente procedimiento de recurso ante el órgano jurisdiccional remitente, la parte recurrida ha vuelto una vez más a denegar la concesión de protección internacional a A. B. (tercera resolución de la parte recurrida). A este respecto, la parte recurrida ha considerado, especialmente sobre la base de una conversación durante la cual A. B. detalló su vida privada, que no mantiene vínculos sociales fuertes ni privados en la República Checa. Esta conclusión está también confirmada por la declaración de A. B. sobre las cenizas de su mujer, cuya existencia los tribunales regionales en los procedimientos precedentes habían apreciado como un posible vínculo privado con la República Checa. A. B. no sabe dónde se encuentra la urna con las cenizas de su mujer y no la recogió, incluso tras obtener la documentación válida en 2019. Por último, la parte recurrida declaró que tampoco el estado de salud de A. B. constituye un título para concederle protección subsidiaria con arreglo al artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo.
- 6 En el recurso contencioso-administrativo contra la tercera resolución de la parte recurrida, A. B. reprochó a la parte recurrida que no ha llevado a cabo una evaluación integral de su vida privada y familiar, así como de las circunstancias de hecho que abogan por la concesión de protección internacional, en particular, debido a la injerencia en su vida privada. La parte recurrida consideró como base para la valoración el período anterior a la emisión de la resolución y no tomó en consideración la residencia anterior de varios años de A. B. [en la República Checa], período en el que tuvo un trabajo y una vivienda, integrándose exitosamente en la sociedad checa. La parte recurrida tampoco tuvo en cuenta especialmente el hecho de que A. B. está enfermo y que ha alcanzado la edad de jubilación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 El órgano jurisdiccional remitente pretende dilucidar si el Derecho de la Unión se opone a que un Estado miembro regule la protección subsidiaria en el Derecho nacional en un sentido en el que, yendo más allá del catálogo de los tipos de daños graves recogidos en el artículo 15, letras a) a c), de la Directiva 2011/95, haga depender su concesión de otro tipo de daño grave que consista en la incompatibilidad con los compromisos internacionales del Estado de que se trate de la imposición a la persona que solicita protección internacional de la obligación de abandonar el territorio nacional y ello en el supuesto de que dicha incompatibilidad se refiera a la situación en el país de origen de esa persona. Concretamente, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si esta norma jurídica puede calificarse de norma más favorable en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2011/95.
- 8 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente ha invocado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la interpretación del artículo 3 de la Directiva 2011/95.

- 9 El órgano jurisdiccional remitente ha recordado que no está incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/95 una persona que pueda permanecer en el territorio de los Estados miembros por motivos que no sean la necesidad de protección internacional, sino por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional.³ A continuación, el órgano jurisdiccional remitente ha invocado la sentencia B. y D., de la cual resulta que una norma nacional que concede el derecho de asilo a una persona excluida del estatuto de refugiado con arreglo a una cláusula de exclusión contenida en la Directiva 2004/83 es incompatible con esa Directiva. Sin embargo, los Estados miembros pueden conceder asilo a esa persona con arreglo al Derecho nacional cuando este otro tipo de protección no conlleve el riesgo de ser confundido con el estatuto de refugiado en el sentido de la Directiva 2004/83.
- 10 En la sentencia M'Bodj, el Tribunal de Justicia declaró que sería contrario al sistema general y a los objetivos de la Directiva 2004/83 conceder los estatutos que prevé a nacionales de terceros países que se hallan en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional. Por ello, unas disposiciones nacionales con arreglo a las cuales, en el marco de la protección subsidiaria, se otorga el derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro a una persona gravemente enferma, que no recibiría una asistencia médica adecuada en su país de origen, no pueden considerarse normas más favorables en el sentido del artículo 3 de esa Directiva.⁴
- 11 En la sentencia de 4 de octubre de 2018, Ahmedbekova, C-652/16, EU:C:2018:801 (en lo sucesivo, «sentencia Ahmedbekova»), el Tribunal de Justicia, invocando el artículo 23 de la Directiva 2011/95, concluyó que, con arreglo al artículo 3 de la Directiva, un Estado miembro puede decidir, cuando conceda protección internacional a un miembro de una familia, en virtud del régimen establecido por esa Directiva, ampliar el beneficio de esa protección a otros miembros de dicha familia, siempre que estos no estén comprendidos en una causa de exclusión y que, debido a la necesidad de mantener la unidad familiar, su situación se inscriba en la lógica de la protección internacional.⁵
- 12 Además, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que los principios resultantes de la jurisprudencia anteriormente mencionada han sido resumidos en el análisis judicial elaborado bajo la dirección de la sección europea de la Asociación Internacional de Jueces de Refugio y Migración (IARMJ) y publicado

³ Véanse el considerando 15 de la Directiva 2011/95 y las sentencias del Tribunal de Justicia: de 9 de noviembre de 2010, B. y D., C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661 (en lo sucesivo, «sentencia B. y D.»), y de 18 de diciembre de 2014, M'Bodj, C-542/13, EU:C:2014:2452 (en lo sucesivo, «sentencia M'Bodj»), que se refieren a la Directiva 2004/83.

⁴ A esta misma conclusión llegó también el Tribunal de Justicia en la sentencia de 18 de diciembre de 2014, Abdida, C-562/13, EU:C:2014:2453 (en lo sucesivo, «sentencia Abdida»).

⁵ El Tribunal de Justicia confirmó esta conclusión en la sentencia de 9 de noviembre de 2021, Bundesrepublik Deutschland (mantenimiento de la unidad familiar), C-91/20, EU:C:2021:898 (en lo sucesivo, «sentencia Bundesrepublik Deutschland»).

por la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) relativo a la cualificación para protección internacional, que contiene, en particular, estas conclusiones.

- 13 Las disposiciones nacionales pueden conceder el derecho de asilo a personas que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/95, si bien debe distinguirse entre la protección nacional y la internacional con arreglo a esta Directiva. Dicha protección internacional exige que pueda identificarse la fuente de la persecución o del daño grave. Al margen de ello, seguramente no estará incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/95 la situación de una persona que en su país de origen haya sufrido un hecho traumático que no guarde relación con un temor actual frente a una persecución o ante un riesgo real de un daño grave. En este caso, entra en juego la protección por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional. Por el contrario, se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 2011/95 el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria concedidos a los miembros de la familia de una persona que haya obtenido este estatuto con arreglo a esa Directiva. El Tribunal de Justicia todavía no se ha pronunciado definitivamente sobre cuándo las normas más favorables están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva citada, especialmente, cuando se trate de unas normas más favorables que permitan determinar quién puede ser considerado refugiado o persona que necesita protección subsidiaria.
- 14 Por último, el órgano jurisdiccional remitente ha invocado las conclusiones del Abogado General J. Richard de la Tour, de 12 de mayo 2021, presentadas en el asunto Bundesrepublik Deutschland (mantenimiento de la unidad familiar) (C-91/20), en las cuales se ha señalado que un Estado miembro no puede ejercer su «facultad de apreciación para definir esos conceptos y criterios comunes de otra forma y adoptar una normativa en virtud de la cual se pueda conceder el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria por motivos distintos de los expresamente contemplados en la Directiva 2011/95 [...]».
- 15 En el presente litigio, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo, anteriormente mencionado, en el cual, yendo más allá del catálogo de tipos de daño grave recogido en el artículo 15, letras a) a c), de la Directiva 2011/95, se adoptó otro tipo de daño grave, que consiste en la incompatibilidad con los compromisos internacionales de la República Checa de la imposición a un extranjero de la obligación de abandonar el territorio nacional.
- 16 El sentido y el objetivo de esta disposición nacional ⁶ era sustituir un obstáculo concreto para imponer la obligación de abandonar el territorio nacional, que figuraba en el artículo 91, apartado 1, letra b), de la Ley de asilo, citado anteriormente, así como evitar infringir el artículo 8 CEDH en el caso de

⁶ Véase la remisión a la exposición de motivos de la Ley, mediante la que se añadió a la Ley de asilo el artículo 14a, que se incluye en la parte del presente resumen llamada «Disposiciones de Derecho nacional invocadas».

extranjeros a quienes no se les haya concedido ningún tipo de asilo. En efecto, mediante este artículo 14a, apartado 2, letra d), el legislador checo decidió cumplir sus obligaciones positivas resultantes del artículo citado del CEDH.

- 17 Anteriormente, en la jurisprudencia nacional se interpretaba el citado artículo 14a, apartado 2, letra d), de forma consolidada, en el sentido de que el mero hecho de imponer a una persona que solicita protección internacional la obligación de abandonar el territorio nacional incumpliendo los compromisos internacionales de la República checa podía ser motivo para conceder protección subsidiaria. Puede tratarse de un supuesto en el que el solicitante mantenga en el territorio de la República Checa unos vínculos familiares o personales tales que la propia necesidad de abandonar el territorio nacional supondría una injerencia desproporcionada en su vida familiar o privada.
- 18 A raíz de la sentencia dictada en el asunto M'Bodj, la jurisprudencia nacional concluyó que el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo se introdujo en el Derecho checo infringiendo el Derecho de la Unión. Sin embargo, se trataba de una incompatibilidad que se daba exclusivamente respecto de la persona solicitante de protección internacional. La Directiva 2011/95 no podía tener un efecto directo negativo para el particular, por lo que ni las autoridades administrativas ni los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos podrían declarar esa incompatibilidad.
- 19 Sin embargo, el 15 de febrero de 2024, el rozšířený senát Nejvyššího správního soudu (Sala Ampliada del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa; en lo sucesivo, «Sala Ampliada») dictó una resolución en virtud de la cual varió la interpretación anterior de ese artículo 14a, apartado 2, letra d), interpretándolo para dar efecto directo a la Directiva 2011/95 en perjuicio de los solicitantes de protección internacional. La Sala Ampliada declaró que puede concederse esta forma de protección subsidiaria al extranjero que, en el supuesto de que exista una incompatibilidad con los compromisos internacionales de la República Checa, estuviera expuesto a un riesgo de daño grave en su país de origen y no en el Estado miembro de acogida.
- 20 La Sala Ampliada partió de la suposición ⁷ de que una disposición nacional adoptada especialmente para transponer una directiva debe interpretarse a la luz del tenor y del objetivo de la directiva en cuestión, pudiendo el Estado miembro aplicar esta interpretación también a los particulares. ⁸ Basándose en la

⁷ A este respecto, la Sala Ampliada se ha basado en las sentencias del Tribunal de Justicia: de 10 de abril de 1984, Von Colson, C-14/83, EU:C:1984:153, apartado 26; de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, EU:C:1990:395, apartado 8; de 14 de julio de 1994, Faccini Dori, C-91/92, EU:C:1994:292, apartado 26; o bien de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01, EU:C:2004:584, apartados 113 a 116.

⁸ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia: de 8 de octubre de 1987, Kolpinghuis Nijmegen, 80/86, EU:C:1987:431, apartados 12 a 14, y de 5 de julio de 2007, Kofoed, C-321/05, EU:C:2007:408, apartado 45.

jurisprudencia del Tribunal de Justicia,⁹ la Sala Ampliada declaró que el artículo 3 de la Directiva 2011/95 se opone a que un Estado miembro apruebe o conserve normas que regulan la concesión de protección subsidiaria a unos extranjeros que se hallan en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional.¹⁰ Al mismo tiempo, la interpretación anterior del artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo, con arreglo a la cual podía concederse protección subsidiaria cuando la mera imposición a la persona que solicitase protección internacional de la obligación de abandonar el territorio nacional resultase contraria a los compromisos internacionales de la República Checa, no respeta esa lógica, puesto que no tiene en cuenta el hecho de que la protección subsidiaria debe, por su esencia, proteger al solicitante frente a un daño grave en su país de origen. A juicio de la Sala Ampliada, esta interpretación es, por tanto, manifiestamente contraria al artículo 3 de la Directiva 2011/95 y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

- 21 Por el contrario, en opinión de la Sala Ampliada, es conforme con el Derecho de la Unión el supuesto en el que la protección subsidiaria se refiera únicamente al daño, causado por la imposición de la obligación de abandonar el territorio del país de acogida a una persona que solicita protección internacional, al que está expuesta esta persona en el país de origen; en otras palabras, cuando la incompatibilidad con los compromisos internacionales de la República Checa se refiere al país de origen y no al Estado miembro de acogida. Por ejemplo, se trataría de una situación en la que el extranjero estuviera expuesto en el país de origen a trabajar siendo niño, a un matrimonio forzoso, a ser condenado por un hecho que no era delito en el momento de su comisión o bien a ver denegada la asistencia médica pese a un grave riesgo para la salud. En estos supuestos, en efecto, la persona que solicita protección internacional no podría obtener protección subsidiaria con arreglo al artículo 14a apartado 2, letras a) a c), de la Ley de asilo [que se corresponden con el artículo 15, letras a) a c), de la Directiva 2011/95].
- 22 Por último, la Sala Ampliada subrayó que sería deseable que el legislador checo tome más en consideración también los supuestos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del asilo o de la protección subsidiaria. Sin embargo, no puede hacerlo extendiendo la protección subsidiaria de forma incompatible con su lógica. De hecho, esta protección resulta del Derecho de la Unión, que limita considerablemente al legislador nacional a la hora de transponerlo. La protección frente a la imposición de la obligación de abandonar el territorio nacional, como tal, la garantiza, a este respecto, el procedimiento para imponer la obligación de abandonar el territorio nacional o bien el procedimiento de expulsión.

⁹ A saber, las sentencias M'Bodj, Bundesrepublik Deutschland y Ahmedbekova.

¹⁰ La Sala Ampliada consideraba *éclairé* este aspecto, por lo que no planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

- 23 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si la interpretación realizada por la Sala Ampliada del artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo es compatible con el Derecho de la Unión.
- 24 A la luz de lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente observa, en primer lugar, que la Sala Ampliada invocó las sentencias *Bundesrepublik Deutschland y Ahmedbekova* como un ejemplo del hecho de que no es contrario a la lógica de la protección internacional atribuir automáticamente el estatuto de refugiado a nivel del Derecho nacional a los miembros de la familia de la persona a la que se haya concedido este estatuto. Pese a que, en estas dos sentencias, el Tribunal de Justicia realmente ha admitido que, con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2011/95, puede concederse protección internacional por motivos familiares, el órgano jurisdiccional remitente considera que lo hizo porque la obligación de conceder básicamente un estatuto similar a los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional les vino impuesta a los Estados miembros por la propia Directiva en su artículo 23. Por su parte, por lo que se refiere a los efectos extraterritoriales del artículo 8 CEDH,¹¹ los cuales, según la Sala Ampliada, son los únicos efectos posibles al interpretar y aplicar el citado artículo 14a, apartado 2, letra d) [de la Ley de asilo], la Directiva 2011/95 no contempla nada similar.
- 25 De las sentencias *M'Bodj y Abdida*, el órgano jurisdiccional remitente ha extraído la conclusión de que el Tribunal de Justicia excluyó de la lógica de la protección internacional una situación en la que la persona que solicita protección internacional sufre un daño¹² en su país de origen. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, ni de estas sentencias, ni tampoco de las sentencias *Bundesrepublik Deutschland y Ahmedbekova*, resulta que limitar el ámbito de aplicación del artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo exclusivamente a los supuestos extraterritoriales de infracción del artículo 8 CEDH (o, en su caso, de otras disposiciones del CEDH) sea conforme con la Directiva 2011/95. Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, a la luz de las sentencias dictadas en los asuntos *M'Bodj y Abdida*, una disposición nacional interpretada en este sentido puede considerarse una norma nacional que garantiza la tutela de los derechos conforme al CEDH que no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de esta Directiva.
- 26 El órgano jurisdiccional remitente señala además que, en su opinión, el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo no es compatible con la Directiva 2011/95. En esta disposición se ha producido una confusión indeseable de la regla anteriormente entendida como un obstáculo para imponer la obligación de abandonar el territorio nacional con la protección subsidiaria resultante del Derecho de la Unión. Pese a que puede razonarse que, en realidad, esta disposición nunca ha regulado la protección subsidiaria en el sentido del Derecho

¹¹ O bien de otra disposición del CEDH, salvo los artículos 2 y 3.

¹² El daño consistiría en estos supuestos en la falta del adecuado tratamiento médico en el país de origen.

de la Unión y que, desde la perspectiva material, se trata de sustituir el obstáculo para imponer la obligación de abandonar el territorio nacional, en los documentos de identidad de los beneficiarios de protección subsidiaria, con arreglo a esta disposición, no se recoge la mención de que se trata de una institución distinta de la protección subsidiaria en el sentido del Derecho de la Unión y, por ello, también en otros Estados miembros se benefician de todos los derechos resultantes de este estatuto.¹³

- 27 En referencia a aquellos casos en los que, según la Sala Ampliada, podría aplicarse su interpretación del artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, en muchos de ellos, la persona que solicita protección internacional podría obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria con arreglo al artículo 15, letra b), de la Directiva 2011/95. Por ello, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si son compatibles con esta Directiva los supuestos de daño grave, regulados de una forma que va más allá de la Directiva, y basados en los efectos extraterritoriales de alguno de los artículos del CEDH (a salvo de los artículos 2 y 3).
- 28 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, sería más acertado un planteamiento que considere el llamado efecto directo vertical inverso de la Directiva 2011/95. De su artículo 3 se deduce que las normas nacionales más favorables deben ser compatibles con la referida Directiva. A este respecto, el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo otorga a los extranjeros el estatuto de protección subsidiaria también en supuestos en los que el artículo 15 de esta Directiva no lo contempla. Por tanto, se aplica directamente la regla resultante del artículo 3, según la cual los Estados miembros no podrán introducir normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como persona con derecho a protección subsidiaria cuando aquellas no sean compatibles con esa Directiva. Sin embargo, el legislador checo ha vulnerado esta regla.
- 29 Pese a que en el presente litigio se cumplen los requisitos para dar efecto directo a esta disposición (es decir, claridad, carácter incondicional y vencimiento del plazo para la transposición), se trata de un efecto directo dirigido contra un particular, lo cual resulta inadmisibles a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.¹⁴

¹³ A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente ha mencionado la sentencia B. y D., en la que el Tribunal de Justicia ha admitido la concesión de asilo con arreglo al Derecho constitucional nacional, pese a que dicha institución jurídica nacional era distinta de la institución del Derecho de la Unión por lo que respecta a su terminología y función.

¹⁴ Véanse las sentencias: de 5 de julio de 2007, Kofoed, C-321/05, EU:C:2007:408, apartado 42; de 8 de octubre de 1987, Kolpinghuis Nijmegen, 80/86, EU:C:1987:431, apartados 9 y 13; de 11 de junio de 1987, Pretore di Salò v. X, EU:C:1987:275, 14/86, apartados 19 y 20; de 26 de septiembre de 1996, Arcaro, C-168/95, EU:C:1996:363, apartados 36 y 37; de 3 de mayo de 2005, Berlusconi y otros, C-387/02, C-391/02 y C-403/02, EU:C:2005:270, apartados 73 y 74; y de 27 de febrero de 2014, OSA, C-351/12, EU:C:2014:110, apartado 47.

- 30 Por consiguiente, si el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo es incompatible con el Derecho de la Unión, según el órgano jurisdiccional remitente sería pertinente la solución adoptada en la jurisprudencia anterior,¹⁵ conforme a la cual esta incompatibilidad no puede repercutir negativamente en las personas que solicitan protección internacional.
- 31 Por tanto, por los motivos expuestos anteriormente, el órgano jurisdiccional remitente ha decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Si el Tribunal de Justicia declara que el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo es incompatible con el Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente podría seguir aplicando dicha disposición con todo su alcance con arreglo al llamado efecto directo vertical inverso de la Directiva 2011/95. En consecuencia, seguirían siendo pertinentes los criterios jurídicos del *Krajský soud v Praze* y del *Krajský soud v Brně*, así como sus observaciones dirigidas contra las resoluciones de la parte recurrida, quien, en opinión de esos órganos jurisdiccionales, no evaluó suficientemente si la injerencia en la vida privada de A. B. en ese Estado miembro de acogida es conforme con los compromisos internacionales de la República Checa. A continuación, el órgano jurisdiccional remitente llevaría a cabo una apreciación en cuanto al fondo del asunto, respecto a si la parte recurrida aplicó esos criterios jurídicos. Si el Tribunal de Justicia llegase a la conclusión contraria, ello repercutiría directamente en la pertinencia de las alegaciones de A. B., las cuales se apoyan precisamente en el artículo 14a, apartado 2, letra d), de la Ley de asilo.

¹⁵ Véase el punto 18 del presente resumen.